

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Stella Conto Díaz del Castillo
Demandado: Virgilio Albán Medina
Radicado: 11001-31-10-011-2013-00463-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, contra el auto emitido por esta corporación el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se solicitó a la demandante presentar el respectivo escrito contentivo del incidente de reparación integral que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, así como la petición de pruebas que pretenda hacer valer, que acrediten los referidos perjuicios.

Con la finalidad que la providencia censurada sea revocada, argumentó la recurrente, a través de su apoderado judicial:

i) Que en razón a que, mediante sentencia SU-080 de 2020, la Corte Constitucional confirmó parcialmente la sentencia emitida el "25 de junio (sic) de 2017" por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que le corresponde a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia que profirió el 14 de febrero de 2017, para, en su lugar, resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Once de Familia, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO contra VIRGILIO ALBÁN MEDINA, "y *adicionar su fallo con la orden dirigida al Juzgado de origen de abrir el correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios consagrado en el artículo 283 del Código General del Proceso.*

"Le corresponde al Juez Once (11) de Familia de Bogotá abrir el incidente, decretar las pruebas que las partes le soliciten, practicarlas, dictar sentencia de

reparación integral de perjuicios, y en caso de desacuerdo de alguna de las partes, ésta deberá apelar dicha providencia, y será el Honorable Tribunal de Bogotá, quien deba dirimir la controversia y de esta forma, se garantizará el debido proceso al permitir que las partes debatan, en el citado incidente, la cuantía de los perjuicios ocasionados a mi defendida, en los términos de los artículos 321 y 283 del Código General del Proceso, en consonancia con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional.

"Por las razones antes expuestas, se equivoca Su Señoría al disponer en su auto calendado el 23 de junio de 2021, que su Despacho sea el competente para i) adelantar el incidente de reparación integral de perjuicios en concreto, con el fin de tasar los perjuicios sufridos por mi representada y para ello ii) ordenar a mi defendida que presente un escrito que contenga la liquidación de los perjuicios."

(...)

*"También se equivoca el Honorable Magistrado cuando en la providencia objeto de reproche, se conmina a mi representada, a efectos de establecer cuál es el contenido de la pretensión indemnizatoria, a presentar escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 206 ibídem, así como las pruebas que pretenda hacer valer, dentro del término de los **ocho (8) días hábiles** siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de rechazo del incidente.*

*"Olvida el Honorable Magistrado que el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso, prevé para efecto de la condena en abstracto el trámite incidental, en el que regula ampliamente, bajo las siguientes premisas: 1) el interesado deberá promover dicho trámite mediante escrito; 2) el escrito deberá contener la liquidación motivada y especificada de su cuantía **"estimada bajo juramento", dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o de la fecha del auto de obediencia al superior; 3) dicho incidente se resolverá mediante sentencia.** Y, vencido el término señalado sin promoverse el incidente, se extinguirá el derecho (negrilla fuera de texto).*

*"Esta decisión del Honorable Magistrado, resulta también contraria al ordenamiento procesal y por lo mismo al debido proceso -de las dos partes- porque en ella se le ordena a mi representada presentar un **"escrito"**, en lugar de promover el trámite incidental como lo ordena la legislación procesal colombiana, y presentarlo ante el Superior dentro los **8 días** siguientes, modificando de esta forma, el término perentorio de treinta días que tiene mi defendida para presentar dicho escrito."*

CONSIDERACIONES

Lo primero que resalta el despacho es que no le asiste la razón al apoderado recurrente cuando afirma que, conforme lo dispuso la Corte Constitucional lo procedente es revocar la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en que, según su interpretación, en la sentencia SU-080 de 2020 la Corte Constitucional dispuso confirmar parcialmente la sentencia de 27 de julio de 2017 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que implicaría que debe resolverse nuevamente el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 15 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Once de Familia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO contra VIRGILIO ALBÁN MEDINA, y, adicionar el fallo en el sentido de ordenar al Juzgado Once de Familia de Bogotá que tramite un incidente de reparación integral con sujeción a las previsiones del artículo 283 del C.G.P., en orden a especificar y tasar los perjuicios sufridos por STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO por parte de VIRGILIO ALBÁN MEDINA, quien, según asegura el recurrente, deberá ser condenado en abstracto, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Al respecto, se impone precisar que la Corte Constitucional no impartió una orden de esa naturaleza que conlleve dejar sin efectos el fallo proferido el 14 de febrero de 2017 por la Sala de Familia de esta corporación, para proceder, según el abogado recurrente, a emitir un nuevo fallo que deba adicionarse en el sentido de disponer la apertura de un incidente de reparación integral.

Obsérvese del contenido del numeral 80 de la página 45 del fallo de la Corte Constitucional, que lo realmente orientado por la alta corporación, como máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, al confirmar parcialmente la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, proferida, en sede de tutela, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consistió puntualmente en lo siguiente:

"80. En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de

Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral. (Subrayado para resaltar el contenido de la decisión).

Precisamente en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso:

"ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia- que, con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo."

Emerge de ello con claridad que ninguna orden de revocatoria del fallo de segunda instancia proferido por esta corporación el 14 de febrero de 2017, se emitió por el máximo tribunal de la Jurisdicción constitucional; solamente la Corte Constitucional ordenó que esta corporación debe disponer lo pertinente para que se adelante el trámite del incidente allí ordenado.

Ahora, tampoco resulta acertada la afirmación del apoderado recurrente en el sentido de que este despacho dispuso que era el competente para tramitar en "única instancia" el incidente de reparación integral, o, que lo pretendido sea garantizar únicamente los derechos del demandado, pues en ninguna parte del auto recurrido de fecha 23 de junio de 2021 se advierte ninguna de esas manifestaciones a que hace alusión el abogado en el escrito que contiene el recurso de reposición, resultando infundadas las aseveraciones subjetivas realizadas al respecto.

Por el contrario, dada la naturaleza *sui generis* de la actuación que ocupa la atención de la Sala, el objeto de dicha providencia no era otro sino provocar, con las facultades que otorga la ley al juzgador, previamente a tomar cualquier determinación en torno al trámite incidental, la iniciativa de la parte demandante sobre el interés resarcitorio que le asiste, habida

consideración que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que suscitó la actuación constitucional no fue formulada pretensión alguna en ese sentido. Por consiguiente, ningún pronunciamiento del Tribunal se ha efectuado sobre el adelantamiento del trámite incidental ordenado por la Corte Constitucional, y, por esa razón, no es consonante con la decisión emitida el reparo formulado por vía de reposición contra una decisión que en realidad no ha sido hasta hora adoptada.

Ahora bien, oída la intervención de la parte actora en el sentido que el Tribunal disponga que sea el juzgado de primera instancia en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico materia del litigio el que adelante el trámite incidental correspondiente, considera este despacho que, en efecto, se aviene al respeto del debido proceso que le asiste a ambas partes que así ocurra, pues la naturaleza controversial y dialéctica del debate que ese trámite entraña, remite al respeto de la garantía procesal de la doble instancia y del derecho de contradicción de las partes, que son de raigambre constitucional y legal, con mayor razón, si al decidirse de fondo el incidente la determinación que lo resuelva sería eventualmente susceptible del recurso de casación, si se llegasen a reunir los presupuestos legales para ello, en la medida que se trataría de una sentencia, conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso.

En suma, se denegará el recurso de reposición formulado por la parte demandante y se dispondrá que le corresponde al Juzgado Once de Familia de Bogotá tomar la determinación a que haya lugar sobre la apertura del incidente de reparación integral, con sujeción a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, que prosperó en favor de la parte actora, con arreglo a lo ordenado por la Corte Constitucional en el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia SU-080 de 2020, atendiendo los lineamientos señalados en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido por esta corporación el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en estas providencias.

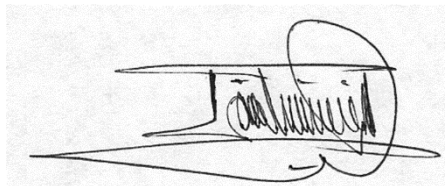
SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Once de Familia de Bogotá que disponga la apertura de un incidente de reparación integral, con sujeción a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, en orden a especificar y tasar los perjuicios sufridos por STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, con arreglo a lo

dispuesto por la Corte Constitucional en el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia SU-080 de 2020.

TERCERO.- EJECUTORIADO este proveído, por la secretaría de Familia de la corporación, comuníquese al Juzgado Once de Familia la decisión adoptada en el ordinal 2º anterior. Remítasele copia de los tres escritos remitidos al Tribunal por el apoderado recurrente, relacionados con la solicitud de trámite del incidente, medidas cautelares, el recurso de reposición, así como copia de esta providencia y de la actuación surtida con el trámite del recurso de reposición.

CUARTO: REMITANSE al *a quo* para que formen parte integral del expediente de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente; la sentencia proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión, y el auto de esa corporación que resolvió sobre la aclaración de la sentencia SU-080 de 2020 solicitada a esa corporación.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado